



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

**CIRCULAR No.001  
DAI 2200- 25 de noviembre 2011**

**PARA : ALCALDES MUNICIPALES Y AUTORIDADES INDIGENAS**

**DE : DIRECTOR DE ASUNTOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS, ROM Y  
MINORÍAS**

**ASUNTO: CIRCULAR SOBRE PROCESOS ELECCIONARIOS DE LAS  
COMUNIDADES INDÍGENAS**

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior emite la presente circular tendiente a esclarecer la naturaleza y alcance de los procesos electorarios que realizan las comunidades indígenas de forma autónoma para la elección, designación o reconocimiento de sus respectivas autoridades indígenas.

**I. PRESENTACIÓN. ALCANCE DE LA CIRCULAR**

La presente circular se emite en respuesta a la notable y creciente conflictividad que se viene presentando en torno a los procesos electorarios que autónomamente realizan las comunidades indígenas para la elección, designación o reconocimiento de sus propias autoridades y a las reiteradas inquietudes que manifiestan funcionarios de administraciones municipales, departamentales y otras entidades respecto a cuál debe ser su proceder ante tales procesos, sus resultados y eventuales discrepancias internas de las comunidades indígenas.

Ante el hecho cultural y social que en las comunidades y pueblos indígenas existen diferentes figuras que ostentan el título de *Autoridad Tradicional*, esta circular sólo aplica para aquellas autoridades y cabildos indígenas que entre otras cosas cumplen funciones civiles de representación ante el Estado y ante otros sectores sociales, es decir, aquellas que materializan el derecho al Autogobierno. No aplica, por lo tanto, para los demás procesos de elección o designación de representantes indígenas bien sea a corporaciones públicas, asociaciones de autoridades, organizaciones regionales,



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

## II. DEFINICIONES BÁSICAS

Para los efectos de la presente circular adoptamos las siguientes definiciones:

- a. **AUTORIDAD TRADICIONAL.** Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.
- b. **CABILDO INDIGENA.** Expresión particular de la autoridad indígena en algunas regiones del país y como toda forma de autoridad indígena es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. No en todas las regiones la autoridad indígena se estructura bajo el nombre de cabildo.
- c. **COMUNIDAD O PARCIALIDAD INDIGENA.** Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.
- d. **AUTOSENSO INDÍGENA.** Ejercicio autónomo que hacen las autoridades indígenas mediante listados censales, con el fin de establecer la composición social de sus comunidades, como también los cambios que sufren periódicamente por cuenta de fenómenos como los nacimientos, las muertes, la migración, los matrimonios, etc.
- e. **PROCESO ELECCIONARIO.** Es el ejercicio periódico que las comunidades autónomamente realizan para la designación, reconocimiento, elección o nombramiento de sus respectivas autoridades indígenas, siguiendo para ello un conjunto de normas y procedimientos bien sea consagrados por la tradición y la costumbre, o bien mediante la facultad que las comunidades y autoridades indígenas tienen para legislar al interior de sus territorios y para sus propios miembros.

## III. NATURALEZA DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

Para el Ministerio del Interior los procesos electorarios internos de las comunidades indígenas tienen una especificidad que los diferencia de los procesos electorales nacionales: están en función de la preservación y el afianzamiento de la identidad étnico-cultural y, naturalmente, de la Autonomía que el Estado les reconoce y protege. A diferencia de los procesos electorales nacionales, en los que claramente se ponen en juego derechos políticos individuales (elegir y ser elegidos), programas ideológicos y políticos-partidistas, y mecanismos regulados para hacerse al control de instancias del poder estatal, los procesos electorarios indígenas **están en función del derecho colectivo al autogobierno** y, junto con ello, a la posibilidad de continuar conforme a sus normas, tradiciones usos y costumbres propias que en su contenido poseen distintos aspectos, postulados que pueden ser diferentes a las normas que rigen para el resto de ciudadanos colombianos.

De hecho, nótese bien, en distintos pueblos el voto es cantado, distanciándose del secreto que ampara al Sufragio; en ocasiones solo votan los cabeza de familia o los mayores de 15 años, distanciándose del principio de universalidad y de mayoría de edad tal y como la ha definido el Estado colombiano. Es más, en algunas culturas ni siquiera son las personas las que eligen o designan a sus autoridades sino las leyes naturales, los espíritus, o las leyes de la herencia. También es usual que las autoridades indígenas o cabildos sean elegidas por aclamación colectiva en asamblea.

Esta multiplicidad de principios y procedimientos (es decir, de sistemas jurídico-político) es un fiel reflejo de la diversidad étnica y cultural que consagra y protege el artículo 7 de la Constitución Política, y mal estaría que se les pidiera a todos los pueblos, comunidades y grupos indígenas que adoptaran el mismo parámetro en sus procesos electorarios; excepto que al amparo de su autonomía y mediante los procedimientos deliberativos tradicionales algunas comunidades decidieran adoptar estos principios y procedimientos de corte occidental, como efectivamente ha sucedido en varios casos.

De otro lado, los procesos electorarios internos indígenas **son también un asunto jurisdiccional o de Jurisdicción Especial Indígena** (artículos 246 y 330 de la CP), en la medida que involucran normas y procedimientos que regulan actividades colectivas y comportamientos individuales, de tal suerte que:

- a. Las autoridades junto con los integrantes de su comunidad y comunidades indígenas pueden modificar las normas y procedimientos electorarios internos gracias a las facultades legislativas implícitas en las facultades jurisdiccionales. El



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador, 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

ejercicio de estas facultades no debe ni puede ser arbitrario o caprichoso, sino regulado y estable siguiendo para ello su propia costumbre de adopción o toma de decisiones.

- b. Cualquier conducta individual de los comuneros que resulte contraria a las normas eleccionarias indígenas, puede ser juzgada por sus propias autoridades conforme a sus tradiciones y normas propias previamente establecidas en concordancia con los diferentes sentencias, conceptos y comunicados del Consejo Superior de la Judicatura, que es la instancia judicial competente para resolver no solo los conflictos de competencia sino quien "precisa" las conductas de cada instancia.
- c. Los procesos eleccionarios indígenas no pueden ser contrarios a la Constitución y las leyes nacionales según se infiere del artículo 246 de la CP; Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional no es consecuente con el respeto a la diversidad étnica asumir que toda la Constitución Política y las leyes electorales nacionales son un límite a la autonomía jurisdiccional, pues sería un reconocimiento meramente retórico. Hasta ahora ninguna Corte o Tribunal ha precisado cuáles deben ser los mínimos en derecho y los principios que deben ser tenidos en cuenta como límite en los procesos eleccionarios indígenas, pero resulta lícito suponer que el DEBIDO PROCESO debe ser uno de ellos dentro de sus prácticas consuetudinarias.
- d. El principio de maximización de la autonomía y minimización de las restricciones según sea el grado de preservación cultural parece ser un criterio adecuado para los temas electorales; esto significa que entre menos preservación de la cultura propia y más afinidad con la cultura nacional mayoritaria se tenga, más persuadidas deben estar las comunidades y autoridades indígenas a acogerse a los mínimos que rigen los procesos electorales nacionales. En todo caso no se pueden anticipar conclusiones generales porque depende de la singularidad de cada caso.

#### IV. ¿QUÉ HACER SI ALGUIEN DE LA COMUNIDAD DEMANDA O IMPUGNA SUS PROCESOS ELECCIONARIOS?

Para este Ministerio las eventuales demandas o impugnaciones que miembros de la comunidad hagan de sus procesos eleccionarios o de los resultados que se obtengan, las deben resolver (las mismas autoridades y comunidades indígenas) en el ámbito de su autonomía y de acuerdo a sus propias normas y procedimientos internos; pero cuando por alguna circunstancia tales normas, instancias y procedimientos no existen y, de haberlas, son objeto de indefinidas y contradictorias interpretaciones, se sobreviene una suerte de



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

vacío al amparo del cual los conflictos se reproducen indefinidamente. ¿Cómo proceder al respecto?

Con base en la experiencia institucional y en la interpretación que creemos es la más adecuada de las normas y la jurisprudencia existente, consideramos que dependiendo de la singularidad de cada caso las pautas generales de actuación son:

- a. Por regla general no es procedente deslegitimar un proceso eleccionario o sus resultados por la impugnación no resuelta, menos aún si se logra demostrar que tal proceso cumple con las formalidades de rigor como son, primero: convocatoria y ejecución de proceso eleccionario por parte de la autoridad cesante facultada para ello; segundo: acta de elección según procedimientos acostumbrados; tercero: acta de posesión ante la alcaldía municipal respectiva; y, cuarto: un demostrado ambiente de convivencia. Por todas estas razones se debe presumir la legitimidad y la legalidad del proceso eleccionario en cuestión.
- b. Acudir a las fórmulas previstas (instancia o procedimiento) por parte de la comunidad, mediante reglamento escrito o tradición cultural para resolver de fondo los escritos demandas de impugnación. Tales fórmulas deben ser previas al caso impugnado demandado y sus decisiones deben ser asumidas como definitivas y concluyentes.

En defecto de lo anterior, se debe acudir a figuras o instancias propias de la comunidad (como tribunales, consejos regionales o de ex autoridades, asamblea de autoridades, etc., constituidos en legal forma de acuerdo con sus usos y costumbres), que tenga las facultades y la legitimidad, bien sea para evaluar la idoneidad del proceso o la conducta de las personas, como resultado de este proceso se tomen las decisiones del caso para actuar como mediadores, facilitadores o amigables componedores. Cuando se habla de instancias de la comunidad se hace alusión a aquellas figuras que no son internas de la comunidad, pero sí de la organización particular del pueblo al que pertenezca (la comunidad).

- c. Si efectivamente NO hay reglamento o tradición que prevean fórmulas de tratamiento a las impugnaciones, se recomienda para el futuro inmediato (preferiblemente para el período siguiente), que la respectiva comunidad bajo la convocatoria y el liderazgo de sus autoridades y organizaciones legítimas se inicie un proceso autónomo y consensuado orientado a que en la mayor brevedad se logre instituir la creación, reglamentación e instancias que efectivamente garanticen la resolución de futuros conflictos. Claramente esta vía no resolvería la coyuntura particular del caso controvertido, pero sí evitará futuros problemas de la misma



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

naturaleza. En caso tal se solicita tener en cuenta las anteriores recomendaciones o adoptar un mecanismo transitorio y consensuado de representación, si se concluye que no hay condiciones de gobernabilidad interna.

- d. Si más que una demanda del proceso electoral hay conflictividad interna que amenaza con deteriorar la convivencia y la unidad comunitaria se recomienda que los mismos sectores en contradicción acuerden e implementen mecanismos tradicionales o novedosos de consulta a la comunidad, de tal suerte que, más que ser una alusión de uno y otro grupo en contradicción sea una auténtica instancia deliberativa. Hablamos de asambleas comunitarias u otros mecanismos preestablecidos al interior de la comunidad, eso sí, cumpliendo con jornadas de información y capacitación que garanticen una participación cualificada de los miembros de la comunidad.
- e. Si el grado de contradicción intracomunitaria es muy agudo y por lo tanto no hay condiciones para consultar a la comunidad, en aras de superar la ingobernabilidad y la crisis, los sectores más representativos de la misma podrán adoptar un mecanismo transitorio de representación, sujeto a un mandato y a unos tiempos, mientras se logra superar la problemática de fondo mediante actos de convivencia y se establece una mayor reglamentación de los asuntos internos.

**V. ¿COMO DEBEN PROCEDER LAS ALCALDÍAS EN MATERIA DE POSESIÓN Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR EN MATERIA DE REGISTRO, SI UNA AUTORIDAD INDÍGENA DECIDE RESOLVER UN ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE UN PROCESO ELECCIONARIO O DE SUS RESULTADOS?**

Al tenor del artículo 246 de la Constitución Política, una autoridad indígena legítima podría tomar decisiones en cuanto a los procesos electorales, sus resultados y las conductas asociadas de las personas indígenas, y eventualmente tal decisión podría implicar cambios en los trámites de posesión y de registro de las autoridades indígenas o los cabildos indígenas; pero para ello tanto las autoridades indígenas como las autoridades en asamblea que toman la decisión deben demostrar su idoneidad y competencia, como los funcionarios públicos deben exigir la demostración de tales calidades, para proceder a realizar los cambios pertinentes en sus actuaciones.

Este proceder de ningún modo constituye un desconocimiento de la autonomía indígena, sino una medida cautelar que se aplica para evitar la INSEGURIDAD JURÍDICA que significaría ir cancelando o cambiando los registros por solicitud de



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

cualquiera que se autoproclame como autoridad indígena o los cabildos indígenas. Es también la mejor manera de afrontar los ocultamientos que algunos sectores hacen en la Autonomía y la tradición al pretender ejercer unas atribuciones que en estricto nadie les ha otorgado.

### **¿CÓMO PROCEDER SI SE DAN DOS PROCESOS ELECCIONARIOS SIMULTÁNEOS EN UNA COMUNIDAD INDÍGENA?**

Por regla general para el Ministerio del Interior un proceso electoral debe cumplir con dos requisitos, los de ley y los generales que se componen de: primero, las normas y procedimientos consagrados autónomamente por cada comunidad indígena; y segundo, algunas formalidades mínimas como son el acta de elección y el acta de posesión ante la respectiva administración municipal. Adicionalmente se debe demostrar que tal proceso electoral es organizado y convocado por la autoridad cesante o saliente.

Naturalmente el principio de legalidad estará a favor del proceso electoral que cumpla con las formalidades ya enunciadas, de suerte que si de manera paralela o simultánea se diera otro proceso electoral muy probablemente se estaría ante una situación de hecho que de ningún modo podrá ser legitimado.

Si el proceso electoral paralelo se da en respuesta a un conflicto con la autoridad cesante, o porque considera que no se dan las garantías, o porque se estima que no hay cumplimiento con la tradición y las normas internas, lo recomendable es acudir anticipadamente ante las instancias competentes (preferiblemente a las instancias internas de la comunidad) y no pretender superar la situación con este tipo de acciones, que como ya se dijo son asimilables a acciones de hecho y por lo mismo deben ser desestimadas por el gobierno indígena en general, en aras de que siempre se imponga un debido proceso en los asuntos de las comunidades.

La presunción de legitimidad y sobre todo de legalidad debe en principio persuadir a los alcaldes a que realicen la posesión de la autoridad indígena o cabildo indígena que acredite las formalidades requeridas, y al Ministerio del Interior que realice el registro, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, en espera de que una autoridad competente resuelva las solicitudes que se hayan podido dar, salvo que hayan motivos de fondo, asociados a la preservación de la integridad de las comunidades indígenas,



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

que obliguen a abstenerse y, en consecuencia, a promover mecanismos de resolución de conflictos o de otra naturaleza.

**VI. ¿CÓMO PROCEDER SI PRODUCTO DE INCONFORMIDADES O RESISTENCIAS CON LA AUTORIDAD INDÍGENA ESTABLECIDA, ALGÚN SECTOR DE UNA COMUNIDAD ORGANIZA UN NUEVO PROCESO ELECCIONARIO?**

Para el Ministerio del Interior los procesos electorarios paralelos que se organizan sin fórmula de juicio para revocarle el mandato a alguna autoridad indígena son altamente inconvenientes porque, por un lado, amenazan con entronizar las vías de hecho como estilo de superar las diferencias; y, por el otro lado, deterioran la convivencia, en este sentido se deben procurar diálogos disuasivos ya que será mayor el desgaste por cuanto las Alcaldías y el Ministerio se abstendrán de posesionar e inscribir.

De otra parte, las autoridades indígenas o cabildos indígenas son susceptibles de tres tipos de control: el **control comunitario** mediante los procedimientos e instancias acostumbrados, pero cumpliendo un mínimo debido proceso; el **control disciplinario** a través de la Procuraduría General de la Nación; y el **control constitucional** cuando se presume que la autoridad indígena vulnera derechos fundamentales. En tal sentido lo recomendable es acudir a cualquiera de estas tres alternativas cuando sea imposible llegar a acuerdos que permitan recuperar la gobernabilidad. Otra cosa sucede cuando efectivamente, dentro de las normas y procedimientos de las comunidades realmente, haya previsto un mecanismo de revocatoria; caso en el cual lo que se desprenda de su legítima aplicación debe ser acatado por el gobierno nacional en sus diferentes instancias.

**VII. ¿CÓMO PROCEDER SI LA BASE CENSAL DE UNA COMUNIDAD ES ALTERADA CON LA INCLUSIÓN DE PERSONAS QUE NO SON MIEMBROS DE LA MISMA?**

Como quedó dicho en la directriz No. CiR09-301-DAI-0220 de fecha 29 de diciembre de 2009 sobre auto listados censales, la inclusión de personas no indígenas, o de indígenas no pertenecientes a la respectiva parcialidad o Cabildo indígena, constituye una falta grave a la identidad y cohesión, que incluso puede implicar delitos asociados a la inadecuada destinación de recursos públicos, en tanto conlleva a la desviación de presupuestos asignados específicamente a las comunidades.



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

Cuando se presume que en efecto hay una alteración deliberada de los censos, el Ministerio del Interior tiene una función de control y de advertencia que debe ejercer en aras de que las identidades indígenas no se trivialicen o, peor aún, mercantilicen; y es por ello que anualmente las autoridades indígenas o cabildos indígenas deben presentar los listados censales de sus respectivas comunidades.

Para evitar que las decisiones comunitarias se distorsionen por este fenómeno ante todo se deben activar todas las formas de control comunitario, y para tal efecto este Ministerio recomienda que con la debida anticipación al proceso eleccionario se actualicen los listados censales siguiendo para ello metodologías que, por ejemplo, incorporen la memoria de los mayores, pues en la mayoría de los casos ellos dan fe de las familias y de su comportamiento. También que se evalúe cada uno de los casos que resulten polémicos o conflictivos para darle un tratamiento específico. En algunas experiencias la conformación de comités representativos de censo ha sido una herramienta adecuada para estos efectos.

Se reitera: la actualización de los listados censales no cumplirá plenamente con su cometido, si las comunidades no regulan su reglamentación con el fin de definir sus propias normas de elección, designación, nombramiento o reconocimiento de autoridades o cabildos indígenas que los van a representar ante el Estado u otros sectores de la sociedad por un período de tiempo y para efectos de los cabildos sería de un año conforme lo establecido en la ley 89 de 1890.

#### **VIII. ¿PUEDEN HABER DOS O MÁS, AUTORIDADES O CABILDOS INDÍGENAS DENTRO DE UN MISMO RESGUARDO?**

Conviene recordar que esta circular sólo aplica para aquellas autoridades indígenas o cabildos indígenas que tienen la atribución de cumplir funciones civiles de representación pública de las comunidades indígenas o resguardos indígenas. Desde este punto de vista también podrían ser denominadas autoridades territoriales o solo representantes, según sea el caso. Veamos.

En regiones como la Amazonía, la Orinoquía, la Guajira y otras más, la constitución de resguardos se ha dado de tal manera que dentro de esta configuración territorial quedaron incluidas diversas comunidades locales, y junto con ellas un número no siempre definido de autoridades tradicionales en el sentido más literal del concepto (familiares, claniles, espirituales, etc.), que cumplen tareas muy valiosas de control



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

social y cohesión cultural. La legislación nacional requiere que por cada resguardo se adopte una sola estructura de representación y esta disposición en casi todos los casos llevó a que las comunidades y las autoridades implicadas en cada resguardo acordaran el nombramiento de un representante, que a la postre muchas personas y funcionarios han dado en denominarlo autoridad indígena también.

En este sentido cuando se dice que por resguardo debe haber una sola autoridad, realmente se está estableciendo que debe haber una sola estructura de representación o de autogobierno, la cual puede ser revisada y ajustada si la situación así lo demanda previo consentimiento de sus miembros. Inherente a esta única estructura de autogobierno también deben estar las normas y procedimientos de elección, las funciones a cumplir, el período de su mandato y los controles a los que se debe someter, para evitar que las auténticas autoridades tradicionales locales sean desplazadas.

Las discrepancias internas que se presenten en estos casos no pueden resolverse con procesos eleccionarios de hecho, ni con la creación de estructuras paralelas, porque se desvirtuaría el propósito de unidad y de preservación étnica y cultural que comporta la creación de los resguardos; resguardos que por lo demás han sido conformados con la decisión y participación de las comunidades indígenas.

**IX. ¿PUEDE UNA AUTORIDAD INDÍGENA AL AMPARO DE SUS COMPETENCIAS PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE SU PERÍODO DE GOBIERNO O INTRODUCIR CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA COSTUMBRE ELECCIONARIA?**

Al respecto conviene aclarar dos asuntos derivados de la tensión que existe entre algunas disposiciones legales, como la Ley 89 de 1890, la costumbre y la autonomía jurisdiccional de los pueblos y comunidades indígenas que las habilita para legislar incluso en materia eleccionaria, de tal suerte que, por ejemplo, mientras dicha Ley prevé períodos de gobierno indígena de un año, muchos pueblos han adoptado la costumbre de elegir sus autoridades en períodos de tiempo más largos.

A juicio del Ministerio del Interior esta costumbre no se puede resolver con una regla de universal aceptación, sino que depende de la singularidad de cada caso.

Muchas comunidades indígenas del país por razones históricas o circunstanciales optaron por un sistema eleccionario inspirado en la Ley 89 de 1890, haciendo del



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01.800.09.11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

período anual una costumbre y una regla de juego en la que de alguna manera se recrean múltiples factores de la cultura propia. En contraste, otra serie de comunidades y pueblos, amparados en la autonomía jurisdiccional, han optado por un calendario más amplio o, incluso, por un calendario abierto de tal manera que en estos últimos casos no hay una fecha precisa de elección o designación de sus autoridades.

En aras de proteger la diversidad étnica y cultural sería un contrasentido obligar a todos los pueblos indígenas a que adopten un mismo sistema, pero de la misma forma sería un contrasentido que generaría una permanente inestabilidad el permitir que entre un año y otro las autoridades indígenas de turno legislaran o promovieran ejercicios comunitarios a su favor, bien fuera ampliando sus periodos o introduciendo cambios en la costumbre eleccionaria.

Para dirimir los riesgos que plantean ambos extremos, las consideraciones del Ministerio del Interior son las siguientes:

- a. Debe prevalecer la costumbre eleccionaria de cada pueblo y de cada comunidad, esté escrita o no, y para todos los efectos ésta se convierte en un estándar para cada uno. A la luz de cada procedimiento se debe evaluar la idoneidad de los procesos eleccionarios circunstanciales o periódicos, como también la conducta de las autoridades encargadas de convocar, organizar y garantizar, la idoneidad del proceso a surtir.
- b. En caso en que la costumbre eleccionaria entre en disputa o se busque reinterpretarla, particularmente en momentos de conflicto o crisis, lo deseable es iniciar un proceso interno de recuperación, sistematización y/o afirmación de dicha costumbre, evitando llevar a la comunidad a un estado de interinidad, vacío, parálisis o ingobernabilidad.

Es por esto que se sugiere que, mientras se esclarece la problemática, habrá que adoptar un mecanismo concertado y transitorio de autogobierno, pues la polémica que suele generarse entre los sectores en contradicción para demostrar los supuestos ajustes a una decisión o modificación a la tradición suelen ser procesos lentos por su alta complejidad.

- c. Si definitivamente se concluye que la tradición eleccionaria propia requiere algún tipo de actualización o modificación, se recomienda adelantar un proceso amplio de pedagogía y consulta comunitaria, con el fin de no generar rupturas traumáticas que a la postre se traduzcan en la vulneración de derechos o en la



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador, 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

generación de conflictos al interior de la comunidad. A juicio de este Ministerio el debido proceso de este tipo de decisiones no solo depende del cumplimiento de algunas formalidades (actas, resoluciones, reglamentos, etc.), sino que también requiere de la garantía que las decisiones sean carentes de arbitrariedad.

- d. Finalmente, si la tradición eleccionaria no es un hecho socialmente notorio, o si el sistema eleccionario es de reciente fundación, sujeto a permanentes ajustes, reestructuración y reinvencción, resulta claro que la consolidación del mismo va a depender ante todo de un acertado ejercicio comunitario de definición y reglamentación, que por sí mismo exige un consenso, una deliberación colectiva y, por su puesto un alejamiento de la arbitrariedad.

Al amparo de estas consideraciones se concluye que no es desde ningún punto deseable que una autoridad indígena o cabildo indígena cree o promueva un tipo de reglamentación que lo beneficie como persona, porque se podría afectar tanto la costumbre como la unidad comunitaria; pero si las nuevas disposiciones obedecen a un proceso libre de intereses egoístas y están orientadas a fortalecer la autonomía, además de lo dicho con anterioridad en esta circular, se entiende que prevalecerá la facultad de reglamentar aun cuando modifique aspectos sensibles de la costumbre propia.

**X. CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES INDÍGENAS TRADICIONALES (ESPIRITUALES, CLANILES, ETC) Y AUTORIDADES INDÍGENAS DE CARÁCTER CIVIL O TERRITORIAL NOMBRADAS O DESIGNADAS MEDIANTE PROCEDIMIENTOS ELECCIONARIOS DE CORTE PARTICIPATIVO.**

En todos los casos es deseable que cada comunidad indígena tenga su propio sistema de organización y auto representación creado autónomamente y que en ejercicio del marco de su tradición cultural y procesos étnicos contemporáneos, las contradicciones entre autoridades de diferente naturaleza u origen deben ser resueltas internamente, en especial cuando tales contrariedades se expresan en materia de nombramiento de representantes, destinación de recursos, etc.

En estricto sentido, este Ministerio carece de parámetros universales u objetivos que le permitan esclarecer cuál decisión o postura es la más legítima, y se cuidará de actuar en uno u otro sentido por respeto a los derechos de autonomía étnica. No obstante, podrá acompañar los procesos internos de discusión y resolución de las diferencias



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

asumiendo el rol de mediador o facilitador a condición de que su actuación sea solicitada por las partes.

El Ministerio del Interior confía que con la presente circular queden resueltas las inquietudes que más se presentan a propósito de los procesos electorarios de las autoridades indígenas o cabildos indígenas y aclara que las pautas de actuación propuestas se hacen con base en la legislación, la jurisprudencia y los resultados prácticos existentes.

Cordialmente

**PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO**  
Director de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.

Elaboró: Carlos Ariel Ruiz Sánchez, Gloria Teresa Cifuentes de Huertas, David Ricardo Duarte Castilla, Myriam Lorena Rey Anaya, María Fernanda Cuervo Peña, Segundo Antonio Jacanamejoy Tisoy, Norma Riaño Molina.  
Revisó: Cesar Armando Fandiño Pineda, Myriam Edith Sierra Moncada, Gloria Teresa Cifuentes de Huertas.  
Aprobó: Pedro Santiago Posada Arango.

TR.D. 0221.10



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 4443100, EXT. 3001

[www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)

Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170